



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120210004200
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO SERVANTE PACHECO
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Turbaco, 5 de Octubre de 2022.

DILSON CASTELLON CAICEDO
Secretario



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120210004200
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO SERVANTE PACHECO
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Encuéntrese al Despacho el proceso Ejecutivo hipotecario, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. identificada con el Nit N°890.903.238-8, a través de apoderado judicial, contra VICTOR ALFONSO SERVANTE PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N°1072252417, a efectos de determinar si prosperan o no, las pretensiones propuestas por la parte demandante.

CRONICAS DEL JUICIO

La parte demandante, presentó demanda ejecutiva singular contra **VICTOR ALFONSO SERVANTE PACHECO**, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero

-Por la obligación contenida en el pagaré que se identifica con el N° 7890086606. 1.-La suma de \$49.099.203 por concepto de capital contenido en el pagaré que se identifica con el N°. 7890086606. 1.1. La suma de \$10.975.504 por concepto de intereses remuneratorios liquidados hasta el 26 de febrero de 2021.

-Por la obligación contenida en el pagaré que se identifica con el N° 7890086607. 2.-La suma de \$15.127.318 por concepto de capital contenido en el pagaré que se identifica con el N.º 7890086607. 2.1. La suma de \$2.579.848 por concepto de intereses remuneratorios liquidados hasta el 26 de febrero de 2021.

-Por la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el día 03 de enero de 2020. 3.-La suma de \$20.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 03 de enero de 2020. 3.1. La suma de \$4.211.249 por concepto de intereses remuneratorios liquidados hasta el 26 de febrero de 2021.

-Por la obligación contenida en el pagaré que se identifica con el N.º 90000038099. Por el capital vencido: 4. La suma de \$140.972, por concepto de capital de las cuotas vencidas 30, 31 y 32 ilustradas en el hecho No. 8 de la demanda. 4.1. La suma de \$969.690, por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas vencidas, liquidados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el 26 de febrero de 2021. 4.2. La suma de \$4.516, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia financiera sobre las cuotas descritas en el hecho número 8, liquidados desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 26 de febrero de 2021.

-Por el capital acelerado: 5. La suma de \$41.828.506, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 90000038099. 5.1. Por los intereses de mora que se causen desde que el acreedor hace exigible esta obligación y hasta el pago total de la misma.

En fecha 21 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una *"obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él"*.

En el sub lite los títulos ejecutivos son el Pagaré N°7890086606 de fecha 02 de enero de 2020; el Pagaré N°7890086607 de fecha 02 de enero de 2020; el Pagaré sin número suscrito el 03 de enero de 2020 y el Pagaré N°90000038099 de fecha 12 de julio de 2018, así como la escritura pública No. 1580 de fecha 30 de abril de 2018 expedida por la Notaría Segunda del Círculo de



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0615

Radicado No. 13836310300120220004200

Cartagena, el cual reúne las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 Ibídem., indica que:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas....."(....)

"....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto)

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por su parte el artículo 442 ibídem, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente:
"(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito".

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma.
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada, esto fue el 12 de agosto de 2022 a través de correo electrónico en la dirección victoralfonsoservante@hotmail.com, en el que se le envió mensaje de datos al demandado informando la existencia y conforme a la certificación aportada muestra que fue entregado, no presentó excepciones, lo que implica proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las súplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2022.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra VICTOR ALFONSO SERVANTE PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N°1072252417, según lo ordenado en el mandamiento pago de fecha 21 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PÁGUESE el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

TERCERO: ORDÉNASE la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señálese como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 6% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, liquídense las costas que corresponda.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0615

Radicado No. 13836310300120220004200

QUINTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad39ef992c9aa931963437d033fc2e0215684e9688a5f3b300c8f97caa034a3**

Documento generado en 05/10/2022 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>